



Resolución Jefatural

VISTOS, el Informe Policial N° 536-2021-IXMACREPOL-REGPOLAQP-DIVOPS-DEPUNESP-USEG-SECASEIE/EXT, emitido el 28 de junio del 2021 por la Unidad de Seguridad del Estado de Arequipa de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 000071-2023-YVZ-JZ10AQP-MIGRACIONES, de fecha 18 de octubre del 2023 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Arequipa – Superintendencia Nacional de Migraciones y,

CONSIDERANDO: MARCO MAYOR: NORMA

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Al respecto, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del Procedimiento Sancionador

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)¹;

En ese sentido, “El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”²;

El Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones, en el numeral 53.1 del artículo 53° establece que “MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador (...)”. Así mismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder; por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es importante señalar, que a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES cuyo texto integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose en el literal d) del artículo 80° que las Jefaturas Zonales tienen entre sus funciones “Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma”;

¹ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, *Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.*

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.*

En esa misma línea, mediante Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: “b) Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) Otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria”;

Además, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en su numeral 212.1 del artículo 212° sobre la ejecución de la sanción impuesta, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”;

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “En caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; asimismo, el artículo 65° dispone que, “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas (literal d);

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Y en el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Del caso concreto

De acuerdo al informe policial indicado en los vistos, así como de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona extranjera de nacionalidad venezolana **Ming Yeansyk TONG NIEVES**, a través de la copia simple de su Cédula de Identidad N° V24339910, quien habría sido intervenido el 04 de marzo del 2021, durante un operativo de control de identidad y condición migratoria por inmediaciones del Ovalo de Mariscal Castilla del distrito de Miraflores – Arequipa, quien al ser consultado en el sistema en línea de Migraciones, habría ingresado al país el 16 de junio del 2019 en calidad de Turista, no habiendo realizado trámite alguno para su regularización migratoria, por lo que, la Unidad de Seguridad del Estado concluye que la persona extranjera se encontraría en situación migratoria irregular e inmerso dentro de los alcances de la infracción migratoria tipificada en el **literal b), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Asimismo, conforme a lo manifestado por la persona de nacionalidad venezolana habría ingresado al país el 16 de junio del 2019, por el Puesto de Control Fronterizo TUMBES - CEBAFEV1PER, con la calidad migratoria de Turista, otorgándosele 180 días de permanencia, no habiendo realizado ningún trámite para su regularización migratoria;

En atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **Ming Yeansyk TONG NIEVES**, se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio peruano al no haber solicitado su regularización migratoria, contexto que da mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Carta N° 000266-2022-JZ10AQP-MIGRACIONES, de fecha 14 de agosto del 2022, acto administrativo debidamente notificado en el domicilio declarado por la persona extranjera ante la División Policial de Orden y Seguridad –DEPSEEST de la Región Policial Arequipa, con fecha 16 de mayo del 2023, notificado bajo puerta dado que el domicilio se encontraba cerrado como en la primera visita del día 15 de mayo del 2023;

Al respecto, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (...).

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

De lo señalado, la persona de nacionalidad venezolana **MING YEANSYK TONG NIEVES**, no hizo ejercicio de su derecho a la defensa al no presentar sus descargos frente a la Carta N° 000266-2022-JZ10AQP-MIGRACIONES, conforme al artículo 209³ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, y numeral 1.2⁴ del

³ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones**

Artículo 209°. - De los descargos del presunto infractor

209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario. Por causa debidamente fundamentada, se podrá solicitar la ampliación del plazo para presentar descargos. MIGRACIONES evaluará dicha solicitud.
209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principios del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La

artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, a pesar de haber sido correctamente notificada;

Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350

Al respecto, de la revisión del marco legal aplicable respecto a la conducta infractora de la persona de nacionalidad venezolana **Ming Yeansyk TONG NIEVES** tenemos **el literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país 57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

(...)

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**.

“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”

Asimismo, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, *“(...) encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento”*

De la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio y Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM y SIM-INM), confirmando que la persona de nacionalidad venezolana **Ming Yeansyk TONG NIEVES**, identificado con Cédula de Identidad N° V24339910, habría ingresado al país el 16 de junio del 2019, por el PCF – TUMBES CEBAF1EV PER, con 180 días de permanencia en calidad de Turista; asimismo, se verifica que mediante el expediente N° AQ210046058 de fecha 30 de octubre del 2021 inicia trámite de regularización migratoria el mismo que se encuentra APROBADO, con emisión de carné CPP N°

001311006, emitido el 07 de febrero del 2022 y fecha de vencimiento de residencia y caducidad de carné el 04 de febrero del 2024;

De igual manera, luego de la observar el Sistema Integrado de Migraciones a través de los Módulos de Alertas de Personas y Documentos (SIM DNV), se ha confirmado que la persona extranjera no cuenta con Alertas Migratorias como persona no autorizada.

Del marco normativo aplicable el Decreto Supremo N°010-2020-IN, de fecha 21 de octubre de 2020, estableció medidas y procedimientos especiales, excepciones y temporales, a fin de facilitar la regularización de la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional, siendo uno de esos casos: ***“Los extranjeros cuyo plazo de permanencia otorgado por la autoridad migratoria se encuentre vencido”***;

Asimismo, D.S. N° 008-2022-IN, cuyo Artículo 1° establece la modificación del artículo 5° Decreto Supremo N° 010-2020-IN, señalando en el numeral 5.2. *“Como consecuencia del procedimiento para la obtención del Permiso Temporal de Permanencia, MIGRACIONES emite el Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP, con vigencia de dos (2) años calendario. Su otorgamiento acredita la situación migratoria regular en el país, habilitando a la persona extranjera beneficiaria a desarrollar actividades en el marco de la legislación peruana.”*;

PARTE CONCLUYENTE

En consecuencia, no se encontraría acreditada la infracción de la persona de nacionalidad venezolana **Ming Yeansyk TONG NIEVES**, en vista de que quedo probada su situación migratoria regular con la obtención del Permiso Temporal de Permanencia de conformidad a lo establecido en el D.S. 010-2020-IN Regularización Migratoria – CPP y su modificatoria D.S. N° 008-2022-IN, tratándose de la aplicación de una sanción jurídicamente inválida, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador;

Mediante documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Arequipa, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la persona de nacionalidad venezolana **Ming Yeansyk TONG NIEVES**, por encontrarse en **situación migratoria regular en el país, al haber regularizado su situación migratoria** mediante el expediente N° AQ210046058 de fecha 30 de octubre del 2021, con residencia vigente al 04 de febrero del 2024, de conformidad a lo señalado en los párrafos precedentes;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Decreto Legislativo N° 1350, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de

Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN;

PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR definitivamente el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano **Ming Yeansyk TONG NIEVES**, de nacionalidad venezolana, identificado con **Cédula de Identidad N° V24339910**, por presunta infracción a la normativa migratoria conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Arequipa, que realice lo pertinente para que notifique la presente Resolución al administrado.

Artículo 3.- DISPONER que el Área de Certificación, Archivo y Digitación de la Jefatura Zonal Arequipa, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO RAMOS RUIDIAS
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE